

## **Banco Español de La Habana**

### **Estatutos y Reglamento del Banco Español de la Habana / Banco Español de la Habana**

Habana : Imprenta del Gobierno y Capitanía General,  
1856

Signatura: FEV-AV-P-01058

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*





AEI



3015

63 pag



*Ex libris*  
*Jesús Rodríguez Salmones*

C B: 6000000126315  
FEV-AU-P-01058









ESTADÍSTICA Y REGISTRO

# BANCO ESPAÑOL

de España





98

# ESTATUTOS Y REGLAMENTO

DEL

# BANCO ESPAÑOL

ESTATUTOS Y REGLAMENTO.

DE LA HABANA.



HABANA.

IMPRESA DEL GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL POR S. M.

1856.

ESTATUTOS Y REGLAMENTO

DEL

# BANCO ESPAÑOL

DE LA HABANA.



HABANA.

IMPRESA DEL GOBIERNO Y CÁMARA GENERAL DE N. N.

1888.

GUBIERNO, CAPITANÍA GENERAL, SUPERINTENDENCIA  
DELEGADA DE HACIENDA DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría de Gobierno—Sección de Fomento.*—Habien-  
do hallado conformes las modificaciones hechas por el Consejo  
de Dirección del Banco Español de la Habana en sus Esta-  
tutos y Reglamento, con sujeción á lo dispuesto en el Real  
Decreto de 7 de Enero último: quedan definitivamente re-  
dactados aquellos Estatutos y Reglamento en los términos  
siguientes:

## BANCO ESPAÑOL DE LA HABANA.

# ESTATUTOS Y REGLAMENTO.

## ESTATUTOS.

De la constitución, capital, domicilio y duración de la Sociedad.

### ARTÍCULO 1.º

Se crea una Sociedad anónima, bajo la denominación  
de Banco Español de la Habana.

### ARTÍCULO 2.º

El capital del Banco será de tres millones de pesos,  
representado por seis mil acciones, de 500 pesos cada una,  
y podrá aumentarse con las condiciones que establezca la  
Junta general de accionistas y que obtuvieren la Soberana  
Aprobación. Los accionistas no gozarán de ninguna prefe-  
rencia en la adquisición de las acciones que se emitan para

ESTADÍSTICA Y REGISTRO

ESTADÍSTICA Y REGISTRO

ESTADÍSTICA Y REGISTRO

DE LOS REGISTROS



ESTADÍSTICA Y REGISTRO

GUBIERNO, CAPITANIA GENERAL, SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE HACIENDA DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría de Gobierno—Sección de Fomento.*—Habiendo hallado conformes las modificaciones hechas por el Consejo de Direccion del Banco Español de la Habana en sus Estatutos y Reglamento, con sujecion á lo dispuesto en el Real Decreto de 7 de Enero último; quedan definitivamente redactados aquellos Estatutos y Reglamento en los términos siguientes:

## BANCO ESPAÑOL DE LA HABANA.

### ESTATUTOS.

De la constitucion, capital, domicilio y duracion de la Sociedad.

#### ARTICULO 1º

Se crea una Sociedad anónima, bajo la denominacion de Banco Español de la Habana.

#### ARTICULO 2º

El capital del Banco será de tres millones de pesos, representado por seis mil acciones, de á 500 pesos cada una, y podrá aumentarse con las condiciones que establezca la junta general de accionistas y que obtuvieren la Soberana aprobacion. Los accionistas no gozarán de ninguna preferencia en la adquisicion de las acciones que se emitan para

realizar el aumento del capital, debiendo en este caso abrirse una suscripcion en los mismos términos en que se ha verificado para la constitucion del Banco.

El pago en efectivo del valor nominal de las acciones de los socios fundadores, se hará en la Caja social en el órden siguiente:

El 25 p<sup>o</sup> al contado y el resto por entregas de á 12½ p<sup>o</sup> á los dos, cuatro, seis, ocho, diez y doce meses de constituido el Banco, previo aviso que, con anticipacion de quince dias se publicará en los periódicos oficiales; cuyos pagos ó entregas se acreditarán por recibos provisionales, los cuales se cangearán en su oportunidad por las cédulas ó títulos de propiedad que han de expedirse á los socios tan luego como haya ingresado en la Caja la totalidad del capital.

Si algun accionista fuese moroso en el pago de sus cuotas, en términos que deje transcurrir quince dias despues del señalado, será requerido para que lo efectue dentro de ocho dias improrogables; y si pasados estos no lo hubiese verificado, se procederá desde luego á la enajenacion de sus acciones, por cuenta del accionista y por medio de corredor de número.

Las cartas y pedidos de acciones constituyen por sí una obligacion legal ejecutiva, y el Banco podrá compeler á los suscritores al pago del primer plazó por los medios establecidos en el derecho.

### ARTICULO 3º

El domicilio del Banco es la Habana.

### ARTICULO 4º

La autorizacion del Banco durará veinte y cinco años prorogables á voluntad del Gobierno, prévia peticion de la Junta general de accionistas hecha con uno de antelacion.



## OPERACIONES Y BASES GENERALES.

### ARTICULO 5º

Tiene por objeto esta Sociedad la creacion de un Banco de descuentos y circulacion que se ocupará en las siguientes operaciones:

1ª Descontar letras de cambio, y pagarés á la órden, y otros documentos negociables que tengan á lo ménos dos firmas de satisfaccion, pagaderos en un plazo que no ha de exceder de noventa dias.

2ª Hacer préstamos y anticipos á una sola firma, pero garantida con el depósito de géneros de comercio, frutos del pais, metales preciosos, acciones de empresas legalmente constituidas y otros documentos de fácil realizacion, cuyo plazo tampoco ha de exceder de noventa dias.

3ª Admitir depósitos voluntarios ó judiciales, de monedas y barras de plata y oro.

4ª Recibir dinero por un tiempo determinado, que no ha de bajar de tres meses, ni la cantidad de 500 pesos, abonando el interés que se convenga.

5ª Verificar cobranzas de cantidades fijas ó líquidas.

6ª Llevar cuentas corrientes á las personas, sociedades y corporaciones que lo soliciten, efectuando gratuitamente los pagos y cobros, pero sin quedar nunca en descubierto.

7ª Negociar y girar letras de cambio.

8ª Contratar con el Gobierno y sus dependencias; pero estas deberán estar previamente autorizadas al efecto; y en ámbos casos nunca podrá quedar el Banco en descubierto.

Cualesquiera otra clase de operaciones, comerciales ó industriales le está prohibida.

### ARTICULO 6º

Tambien podrá el Banco, establecer sucursales en la

plaza ó plazas de esta Isla que le convenga, previo acuerdo de la Junta general de accionistas.

Estas Cajas subalternas que formarán parte del Banco, se instalarán en la forma que determinen los Reglamentos formados por los accionistas, despues que estos obtengan la sancion del Gobierno.

#### ARTICULO 7º

El Banco no podrá negociar ni contratar mas que con personas de conocida solvencia, y por plazos que no excedan de noventa dias, si bien podrá renovarlos por otro igual.

En ningun caso podrá admitir en garantía sus propias acciones, ni negociar efectos públicos, nacionales ó extranjeros.

#### ARTICULO 8º

El Banco tendrá la facultad exclusiva de emitir billetes, pagaderos á la vista y al portador por una suma igual al capital que haya realizado y hecho efectivo en caja por sus acciones.

Esta emision podrá aumentarse hasta el equivalente de las barras de oro y plata depositadas en su caja en garantía de préstamos ó anticipos.

#### ARTICULO 9º

Para la mayor facilidad y mejor verificacion de las operaciones del Banco, se dividirá éste en dos departamentos, denominados uno, de descuentos, préstamos y giros, y el otro de emision.

#### ARTICULO 10.

El departamento de emision tendrá constantemente en

Caja y en efectivo metálico, una cantidad igual á la tercera parte del importe de los billetes en circulacion, y las dos terceras partes restantes en valores de preferente garantía y seguro cobro, reponiendo estos con otros de la misma garantía y seguridad á medida que se conviertan en metálico.

Cuando la emision exceda del capital del Banco, que haya sido realizado y hecho efectivo en Caja por los accionistas, las barras de oro y plata recibidas en garantía de préstamos ó anticipos, á que se refiere el segundo párrafo del art. 8º, se conservarán en la Caja del departamento, sin que por ningun motivo ni pretexto, por legítimo que se considere, pueda dársele otra aplicacion que la amortizacion del importe de los billetes correspondientes.

#### ARTICULO 11.

Los billetes que el Banco emita, serán pagaderos en sus Cajas de la Habana, en las horas que fije el Reglamento; y solo serán reembolsables en las subalternas los que estas pongan en circulacion, con la marca particular que se adoptará cuando haya llegado la oportunidad de establecer la sucursal ó sucursales.

El importe de cada billete no podrá ser menor de 50\$.

La falsificacion de estos billetes será perseguida de oficio como delito público, y castigada con arreglo á las leyes. Podrá el Banco no obstante, mostrarse parte cuando lo juzgue conveniente.

#### ARTICULO 12.

El máximum del premio ó interés con que el Banco realice sus descuentos y préstamos no ha de exceder del 8 p<sup>o</sup> al año.

Caja y en efectivo metálico, una cantidad igual á la tercera parte del importe de los efectos que se presenten.

**ARTICULO 13.**  
Los pagarés y documentos que el Banco descuenta han de estar expedidos con las formalidades que exijan las leyes, y tener dos firmas por lo ménos de conocido abono, las cuales precisamente deberán estar vecindadas en la Habana.

La Administracion del Banco es árbitra de admitir ó negar el descuento de los efectos que se le presenten, sin que en ningun caso esté obligada á dar razon de sus decisiones.

**ARTICULO 14.**

Queda prohibido al Banco facilitar noticia alguna de los fondos que tenga en cuenta corriente, pertenecientes á persona determinada.

**ARTICULO 15.**

Los accionistas no serán responsables mas que del valor íntegro de sus acciones, en la forma y modo que dispone el Código de comercio.

**ARTICULO 16.**

Los extranjeros podrán ser accionistas y tomar parte en todas las operaciones de cambio y giro; pero no obtendrán cargo alguno en la Administracion y gobierno del Banco, á no estar domiciliados en la Habana y tener carta de naturaleza con arreglo á las leyes.

**ARTICULO 17.**

Los fondos que pertenecientes á extranjeros existan

en el Banco, no estarán sujetos á represalias en caso de guerra con sus respectivas Potencias.

### ARTICULO 18.

En los casos de robo ó malversacion de los fondos del Banco serán estos considerados como caudales públicos, aunque sin preferencia sobre los créditos que tengan hipoteca tácita ó expresa anterior á la época en que el autor del robo ó malversacion haya principiado á manejar caudales del establecimiento.

### ARTICULO 19.

Merecerán en todo caso el concepto de acreedores del Banco, por depósito voluntario, los que lo fueren por ser tenedores de billetes, ó por saldo de cuenta corriente abierta en el mismo establecimiento, con el único objeto de conservar en él sus fondos y disponer de ellos de la manera que determinen los Estatutos del Banco.

### ARTICULO 20.

Las cuestiones contenciosas que se suscitaren sobre infraccion de las leyes ó Reglamentos que rijan en el Banco, conocerá de ellas, salvo las que segun las leyes correspondan á los Tribunales de Justicia, la Audiencia Pretorial, constituyéndose en acuerdo ó en pleno, con apelacion al Tribunal Superior que en la Península conozca de lo contencioso administrativo.

### ARTICULO 21.

El Banco no podrá poseer mas bienes inmuebles que los precisos para su servicio; y los que fuesen adjudicados en pago de créditos que no pueda realizar de otra manera, los enajenará oportunamente.

## DE LAS ACCIONES.

### ARTICULO 22.

Las acciones serán todas nominativas; y se extenderán á nombre de personas, corporaciones y establecimientos determinados.

### ARTICULO 23.

Los títulos de las acciones estarán firmados por el Director, un vocal del Consejo, el Secretario, y el Contador.

### ARTICULO 24.

Los títulos de las acciones que correspondan al Director, Subdirectores é individuos del Consejo de Direccion se extenderán en papel y forma distinta que los de los demas accionistas, y serán inenajenables miéntras la duracion de sus cargos.

### ARTICULO 25.

Las acciones son trasferibles por la libre voluntad de sus dueños, y por todos los medios que reconozca el derecho.

### ARTICULO 26.

Los cedentes de los recibos provisionales de las acciones quedarán obligados subsidiariamente al pago de los dividendos ó cuotas que deban verificar los cesionarios en épocas determinadas.

## DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL BANCO.

### ARTICULO 27.

El Gobierno y Administracion del Banco estarán á cargo de un Director, de dos Subdirectores y de doce Consejeros; todos los cuales formarán el Consejo de Direccion del Banco.

De nombramiento del Consejo de Direccion habrá un Secretario, un Contador y un Cajero, que serán empleados del Banco.

## DEL DIRECTOR Y SUBDIRECTORES.

### ARTICULO 28.

El Director, que ha de ser precisamente comerciante, y de los de mayor crédito, establecido en la Habana, le nombrará el Gobierno Supremo, á propuesta en terna hecha por la Junta general de accionistas.

### ARTICULO 29.

El Director, como Jefe de la Administracion y representante del Gobierno cerca del Banco, es el Presidente del Consejo de Direccion y de la Junta general de accionistas; y como tal debe vigilar y cuidar de que todas las operaciones del Establecimiento se ajusten y sujeten á lo que prescriban los Estatutos y Reglamentos del Banco. Sus atribuciones son:

Dirigir todo el servicio de la Administracion conforme á los Reglamentos y acuerdos del Consejo de Direccion.

Autorizar los contratos que se celebren á nombre del Banco, y ejercer tambien en su representacion todos los actos judiciales ó extrajudiciales que le competan.

Llevar toda la correspondencia del Banco, con la facultad de hacerse sustituir por los Subdirectores en la parte de este encargo que tenga á bien conferirles.

Proponer al Consejo de Direccion sugetos idóneos para los empleados del Banco, á quienes podrá suspender en el ejercicio de sus destinos, dando inmediatamente cuenta de esta providencia y de sus motivos al Consejo de Direccion.

#### ARTICULO 30.

Será del especial encargo del Director cuidar de que existan constantemente en las Cajas del establecimiento metálico y valores de plazo fijo y de seguro cobro, en la proporcion que marca el artículo 10.

Tambien será del cargo del Director formar semanalmente un estado del activo y pasivo de los dos departamentos en que se divide el Banco, y remitirle al Gobernador Capitan general para su publicacion en el periódico Oficial.

#### ARTICULO 31.

El Director podrá suspender la ejecucion de los acuerdos que sean contrarios á los Estatutos y Reglamentos del Banco, haciendo desde luego las observaciones convenientes al Consejo de Direccion; pero si este no obstante, acordare que se lleve á efecto la operacion, se dará inmediatamente cuenta al Gobernador Capitan general, y éste consultará á la Audiencia Pretorial.

#### ARTICULO 32.

El Director no podrá disponer giros, descuentos, préstamos ni pagos de ninguna especie, como tampoco autorizar documentos ni operaciones para que no se halle expresa y competentemente autorizado por el Reglamento, por el



Consejo de Direccion ó por la Comision á quien correspon-  
da el negocio.

Tampoco podrá presentar al descuento en el Banco  
efecto alguno con su firma, tomar de él dinero ú otros va-  
lores, ni dar en estos su garantía personal. Esta prohibi-  
cion es extensiva á los Subdirectores.

#### ARTICULO 33.

Estará obligado á dar conocimiento al Consejo de Di-  
reccion de todas las operaciones de la Administracion. De  
las reservadas en virtud de disposicion del Consejo de Di-  
reccion, solo se dará cuenta despues de su determinacion.

#### ARTICULO 34.

Asistirá diariamente al Banco, y no podrá ausentarse  
de la Habana sin licencia del Consejo de Direccion.

#### ARTICULO 35.

El Director tendrá voz sin voto; pero decidirá los em-  
pates en los Consejos y Comisiones sobre los asuntos que  
no contengan una censura de sus actos.

De haber empate en la Comision ejecutiva, se volverá  
á tratar del asunto en otra sesion, con asistencia del Suplente.

#### ARTICULO 36.

Los Subdirectores serán nombrados por el Gobierno  
Supremo, á propuesta en terna del Consejo de Direccion,  
con los títulos de 1º y 2º y por su orden sustituirán al Di-  
rector cuando este no concurra á los actos en que deba ejer-  
cer sus atribuciones.

**ARTICULO 37.**

Tanto en el Director como en los Subdirectores habrán de concurrir las mismas circunstancias que se exijan para ser individuo del Consejo de Direccion, y ademas han de ser propietarios por sí y no en representacion de otra persona, el Director de cincuenta acciones, y de treinta cada uno de los Subdirectores; las cuales depositarán en la Caja del Banco antes de tomar posesion de sus cargos, y no les serán devueltas hasta que cesen en el desempeño de sus destinos.

**ARTICULO 38.**

El cargo de Director durará cuatro años, y podrá ser reelegido.

Los Subdirectores serán renovados ó reelegidos cada tres años.

**ARTICULO 39.**

De los fondos de la Sociedad se abonarán por razon de sueldo, al Director ocho mil pesos anuales y el dos por ciento de las utilidades líquidas, y á cada uno de los Subdirectores cinco mil pesos anuales y el uno por ciento de las mismas utilidades, entendiéndose que el dos y el uno por ciento que aquí se asignan á mas del sueldo fijo al Director y Subdirectores, se ha de sacar de lo que reste de las ganancias despues de satisfacer el interes de las acciones y deducida la cantidad señalada para la formacion del fondo de reserva.

**DEL CONSEJO DE DIRECCION.**

**ARTICULO 40.**

El Consejo de Direccion, ademas del Director, se com-

pondrá de doce Vocales nombrados por la Junta general de accionistas.

Para reemplazar las vacantes de Consejeros la Junta general de accionistas nombrará seis Supernumerarios, adornados de las mismas circunstancias que los propietarios.

#### ARTICULO 41.

El Consejero es indispensable que reuna las circunstancias siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Estar domiciliado en la Habana.
- 2.<sup>a</sup> Ser natural de los dominios españoles, ó haber obtenido carta de naturalizacion con arreglo á las leyes.
- 3.<sup>a</sup> Ser mayor de 25 años, ó tener la habilitacion legal para contratar y quedar obligado.
- 4.<sup>a</sup> Poseer en propiedad y á su nombre, tres meses ántes de la eleccion, diez acciones del establecimiento; las cuales no serán enajenables, y estarán depositadas en las Cajas del Banco durante el desempeño de aquel cargo.

#### ARTICULO 42.

No pueden ser Consejeros del Banco los que hubiesen hecho suspension, á ménos que se hallen rehabilitados; los que hayan sido condenados á pena afflictiva, y los que estén en descubierto con el Banco por obligaciones vencidas.

#### ARTICULO 43.

Tampoco podrán pertenecer al Consejo de Direccion á un mismo tiempo las personas que tengan sociedad colectiva, ni las que sean parientes entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

#### ARTICULO 44.

Seis de los doce Consejeros han de ser precisamente comerciantes.

#### ARTICULO 45.

El cargo de Consejero durará cuatro años; y es reelegible el que lo obtenga. La renovacion se hará anualmente por cuartas partes, por orden de antigüedad. La suerte determinará los que hayan de salir en las tres primeras renovaciones.

#### ARTICULO 46.

Los Consejeros tendrán derecho por su asistencia á las sesiones del Consejo á la remuneracion que fijará el Reglamento.

#### ARTICULO 47.

Son atribuciones del Consejo de Direccion:

Fijar en cada caso el premio, garantías y demas condiciones con que habrán de hacerse las operaciones.

Deshechar todos los negocios que no considere aceptables, ó no le ofrezcan garantías suficientes.

Vigilar é inspeccionar todos los actos del Director, enterarse de las operaciones de la Administracion, del movimiento de fondos y situacion del Banco en todas sus dependencias.

Determinar la suma y número de billetes que deban emitirse, su tipo y circunstancias.

Disponer el orden y la forma en que hayan de llevarse la contabilidad, los Registros y libros auxiliares.

Señalar la cantidad que haya de emplearse en descuentos y préstamos, y el premio que en ellos haya de exigirse.

Impedir que se hagan operaciones y negocios que no considere aceptables, ó que puedan producir algun perjuicio al Banco.

Vigilar sobre el mas exacto cumplimiento de los Estatutos y Reglamentos del Banco y de los acuerdos del mismo Consejo, adoptando las medidas convenientes para la mas fácil y pronta ejecucion de sus disposiciones.

Examinar cada seis meses el balance que debe formarse de las cuentas del Banco, y acordar la distribucion de los beneficios líquidos entre los accionistas.

Nómrar á propuesta del Director todos los empleados, y señalarles sus emolumentos.

Acordar las juntas generales periódicas, y las extraordinarias que juzgue necesarias ó pidan los accionistas.

Nombrar los comisionados y corresponsales del Banco en todas las plazas donde convenga tenerlos.

Aprobar la memoria que formará la Administracion, y la cuenta general de las operaciones que ha de presentarse anualmente á la Junta general ordinaria.

Presentar á la Junta general las proposiciones y observaciones que juzgue conveniente, y examinar las que hagan los accionistas en beneficio del Banco, emitiendo su dictámen acerca de ellas.

Disponer desde luego todas las reformas y alteraciones, que sin oponerse á los Estatutos y Reglamentos, exija el mejor servicio del Banco.

#### ARTICULO 48.

En el inesperado y extraordinario caso de que el Director, incurra á juicio del Consejo en una grave responsabilidad por infraccion de los Estatutos, Reglamentos y acuerdos, podrá pedir el mismo Consejo al Excmo. Sr. Gobernador Capitan general se sirva suspender al Director, interin la Junta general de accionistas, que será convocada

inmediatamente para una reunion extraordinaria, nombra una comision compuesta de ocho sócios con voto á fin de que bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador Capitan general resuelva, oidas las acusaciones y descargos, si ha ó nó lugar á pedir la separacion.

En el caso de que la resolucion sea afirmativa, se suplirá á S. M. se digne acordar la separacion; y sin pérdida de momento se convocará nuevamente á Junta general extraordinaria para proceder á la eleccion de la terna para Director, que se elevará al Supremo Gobierno para en el caso de que halle justa la súplica.

#### ARTICULO 49.

El Consejo celebrará sesiones ordinarias semanales, y las extraordinarias que exija el despacho de asuntos graves ó urgentes. Estas últimas serán acordadas por el mismo consejo, ó convocadas por el Director,

Se tendrá por constituida la Junta cuando se reunan el Director ó quien haga sus veces, seis Consejeros y el Secretario.

#### ARTICULO 50.

Para mayor facilidad y prontitud en las negociaciones del Banco, el Consejo se dividirá en tres comisiones permanentes, que se denominarán.

- 1.ª Ejecutiva.
- 2.ª De Administracion.
- 3.ª Intervencion.

Cada una de estas Comisiones se compondrá de tres individuos elegidos por el Consejo, y de dos Suplentes para reemplazar á cualquiera de los propietarios que faltaren por ausencia, enfermedad ú otro motivo. El Consejo fijará la duracion de estas Comisiones y el modo de renovarlas.

Será del cargo de dichas Comisiones en su ramo respectivo vigilar y hacer cumplir en todas sus partes los Estatutos

y Reglamentos del Banco y los acuerdos del Consejo de Direccion, reservando al mismo la resolucion de los casos no previstos que ocurran. Y dándole cuenta de cualquier abuso que notare, podrá tomar por sí las disposiciones que sean urgentes.

#### ARTICULO 51.

El Consejo de Direccion podrá acordar la formacion de Comisiones especiales para entender en negocios que no correspondan al conocimiento de las permanentes.

#### ARTICULO 52.

Las Comisiones serán oidas precisamente en todos los asuntos sobre que haya de deliberar el Consejo, excepto en los que éste califique de urgentes.

### DEL SECRETARIO.

#### ARTICULO 53.

El Secretario será nombrado por el Consejo de Direccion, y solamente tendrá voz consultiva.

Disfrutará un sueldo fijo y el Reglamento designará sus funciones.

### DE LAS CAJAS SUBALTERNAS O SUCURSALES.

#### ARTICULO 54.

Las cajas subalternas que se creen en otras plazas de la Isla, llevarán el nombre de "*Sucursal del Banco Español de la Habana*", con designacion del punto donde cada una se establezca.

Los Estatutos y Reglamentos, que se someterán á la

sancion del Supremo Gobierno, determinarán las bases y condiciones de dichas Cajas.

## DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS.

### ARTICULO 55.

La Junta general de accionistas, que se compondrá de todos los socios que sean dueños de diez ó mas acciones, se reunirá anualmente en sesion ordinaria en los últimos quince dias del mes de Marzo, para el exámen de cuentas y balances, y tratar de los demas particulares que requiera el mejor servicio y crédito del Banco.

En ámbos casos hará la citacion el Director por medio de los periódicos oficiales con treinta dias de anticipacion.

### ARTICULO 56.

Se considerará constituida la Junta y en facultad de deliberar cuando estén reunidos en ella las dos terceras partes y uno mas de los socios que siendo dueños de diez ó mas acciones tengan derecho á votar. No reuniéndose este número, se convocará á nueva Junta para dentro de 20 dias, expresándose en esta convocatoria que tendrá efecto, y serán válidos los acuerdos que se adopten, sea cual fuere el número de los socios que asistan.

### ARTICULO 57.

Los accionistas que sean dueños de diez ó mas acciones, con tres meses de anticipacion á la Junta general, son los únicos que tendrán voz y voto.

Ningun accionista, por grande que sea el número de acciones que posea, tiene derecho á emitir mas que un solo voto.



## ARTICULO 58.

El derecho de asistencia á la Junta no puede delegarse: solo las viudas y las solteras podrán nombrar apoderados especiales: las casadas, los menores y los establecimientos públicos podrán concurrir por medio de sus representantes legítimos.

## ARTICULO 59.

Las votaciones se harán por mayoría absoluta de votos.

## DE LOS BENEFICIOS Y SU DISTRIBUCION.

### ARTICULO 60.

Todos los semestres, á contar desde el dia en que dieren principio las operaciones del Banco, se formará el correspondiente balance; y las utilidades ó beneficios líquidos que resultaren se distribuirán á los accionistas en el orden siguiente:

Si las ganancias líquidas no excediesen de la proporcion de un ocho p<sup>o</sup> al año sobre el capital efectivo, se repartirán íntegramente; pero si despues de satisfecho ese interés hubiese algun sobrante, la mitad se aplicará á la formacion de un fondo de reserva, y la otra se distribuirá entre los accionistas con deduccion del cuatro por ciento de las utilidades líquidas que el artículo 39 asigna al Director y Subdirectores.

Tan luego como el fondo de reserva sea igual al décimo del capital del Banco, todo el sobrante de ganancias líquidas que resulte despues de satisfecho el interés de ocho por ciento anual, se distribuirá entre los accionistas con deduccion de la expresada asignacion del Director y Subdirectores.

Si las beneficios líquidos del Banco, no cubriesen la

proporcion del 8 p<sup>o</sup> anual, la diferencia se suplirá tomando del fondo de reserva la cantidad que fuese necesaria para completar el dividendo de un 8 p<sup>o</sup>.

El fondo de reserva será empleado en las operaciones corrientes, como los demas del Banco.

## DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DEL BANCO.

### ARTICULO 61.

Si durante la autorizacion se redujese á la mitad el capital del Banco, el Gobierno podrá acordar su disolucion y liquidacion, ó imponerle las nuevas condiciones que estime convenientes para que pueda continuar sus operaciones.

Tambien podrá disolverse á propuesta del Consejo de Direccion ó de algun accionista si el Banco llegase á perder los dos tercios del capital: mas para ello será preciso que la Junta general de accionistas acuerde por mayoría de votos la liquidacion y disolucion de la Sociedad: cuyo acuerdo deberá ser ratificado en otra Junta que se citará en el término de un mes, explicando en la convocatoria el objeto del llamamiento.

### ARTICULO 62.

En todo caso de disolucion de la Sociedad se nombrará una comision liquidadora, compuesta de un Presidente y dos Vocales con otros tantos Suplentes, á quienes por retribucion de su trabajo se les asignarán un sueldo ó cantidad alzada.

Esta Comision dará cuenta cada semestre á los accionistas, del estado de la liquidacion; y tan luego como la recaudacion del haber social permita la division, y haya recolectada una cantidad equivalente al uno p<sup>o</sup> del capital del Banco, hará el correspondiente reparto y entrega á los accionistas.

# REGLAMENTO.

## ACCIONES DEL BANCO.

### ARTICULO 1º

El Reglamento particular que se formará para la contabilidad, determinará los libros principales y auxiliares que se juzguen necesarios para esta seccion, que ha de tener precisamente un Registro general de origen para inscribir todas las acciones por orden numérico progresivo desde el uno al seis mil, con designacion de la persona, compañía ó establecimiento á que pertenezcan al tiempo de su emision.

### ARTICULO 2º

Las cédulas ó acciones que se expidan á los accionistas para acreditar su propiedad, estarán firmadas por el Director, un Vocal del Consejo de Direccion, el Secretario y el Contador.

La nota de *no disponibles* se pondrá en la parte superior de las cédulas que no puedan transferirse.

Los títulos de acciones de libre disposicion se diferenciarán de las no disponibles por la forma y el color del papel en que se hallen extendidas.

### ARTICULO 3º

En los casos de extravío del título de las acciones se expedirá un nuevo ejemplar, *prévia justificacion del hecho*, con la palabra *duplicado*.

Tambien se expedirá un nuevo título con la palabra *renovado* cuando el anterior se presente inutilizado por deterioro ú otro cualquier motivo.

### ARTICULO 4º

La transferencia de las acciones no se tendrá por concluida solemnemente miétras no se halle formalizada en el Banco, y expedidos los correspondientes títulos á los nuevos dueños, *prévia la cancelacion de los antiguos*.

### ARTICULO 5º

La transferencia de las acciones puede hacerse por declaracion de sus dueños, ó por escritura pública.

En el primer caso, el dueño en persona ó por medio de poder general ó especial para enajenar, se presentará en la Administracion; y hecha su declaracion, la firmará en el libro registro.

### ARTICULO 6º

Si la transmision de las acciones proviniese del fallecimiento de algun sócio, sus herederos ó testamentarios, ma-

nifestarán á la Administracion del Banco, acompañando los documentos justificativos, la persona á quien corresponde la posesion de la accion; debiendo siempre acompañar este título para cancelarle y expedir otro á nombre del nuevo poseedor.

#### ARTICULO 7º

Las acciones son indivisibles; y cuando una de ellas haya de transmitirse por adjudicacion ó cualquier otro motivo á várias personas, éstas las poseerán en comun hasta tanto que se consolide en una.

#### ARTICULO 8º

Cuando las acciones de libre disposicion pasen á la clase de no disponibles ó viceversa, se extenderán nuevos títulos de la clase que corresponda, haciéndose en los libros respectivos las anotaciones correspondientes.

#### ARTICULO 9º

Las acciones que se depositen en garantía del desempeño de cualquiera de los cargos del Banco, estarán inscritas à nombre de sus propietarios, y éstos en el goce de los dividendos; pero se harán las correspondientes anotaciones para impedir su enajenacion mientras no se levante el depósito por acuerdo del Consejo de Direccion.

#### ARTICULO 10.

Para el cobro de los intereses ó dividendos bastará la presentacion por persona competentemente autorizada de los títulos ó acciones.

## DEL DIRECTOR Y SUBDIRECTORES.

### ARTICULO 11.

Al Director en su calidad de Presidente de la Junta general de accionistas y del Consejo de Gobierno, le corresponde.

Fijar la hora de las sesiones cuando no se halle determinada por el Reglamento ó por acuerdo del Consejo.

Abrir las sesiones y levantarlas evacuados que sean los asuntos que en ellas hayan debido tratarse.

Asistir á los arqueos de las Cajas, y hacer en las oficinas y dependencias las inspecciones que crea conducentes.

Autorizar con su firma las actas de las sesiones despues de aprobadas respectivamente por la Junta general ó por el Consejo; y finalmente cumplir y hacer observar estrictamente los acuerdos del Consejo de Direccion, de sus Comisiones y de la Junta general.

### ARTICULO 12.

Tambien es del cargo del Director:

Enterarse de toda la correspondencia que se reciba en el Banco, y acordar con los Subdirectores y el Secretario su despacho, segun la distribucion de negocios que tenga hecha.

Cuidar que todos los empleados cumplan con su deber y asistan á la oficina á las horas que fije el Reglamento, y á las extraordinarias cuando las ordinarias no basten para llevar al dia el despacho.

Vigilar muy particularmente sobre la seguridad de las Cajas del Establecimiento, tomando las disposiciones que crea convenientes para alejar del edificio toda clase de riesgo y de agresion, pidiendo en todo caso al Gobierno los auxilios que necesite.

### ARTICULO 13.

Inspeccionará con frecuencia todas las dependencias del Banco, para asegurarse de la exactitud con que en ellas se hace el servicio; y muy particularmente los libros y registros de la contabilidad á fin de evitar todo retraso y corregir á tiempo cualquier falta.

### ARTICULO 14.

Adquirirá todos los conocimientos que pueda acerca del estado de las casas de comercio de la Habana, de la Isla y del extranjero, para poder fijar, de acuerdo con el Consejo de Direccion, el crédito que á las primeras haya de acordarse en los descuentos, y establecer con las demas las relaciones que puedan convenir al Banco.

### ARTICULO 15.

Observará igualmente con suma atencion la circulacion de los billetes, el movimiento de las cuentas corrientes y de los depósitos así como los sucesos que puedan alterar la confianza pública, para proponer inmediatamente al Consejo de Direccion las precauciones ó medidas que juzgue convenientes para evitar conflictos al Banco.

### ARTICULO 16.

Los Subdirectores, en el ramo ó ramos de que respectivamente estén encargados, ejercerán la autoridad y atribuciones, del Director, de quien sin embargo recibirán las órdenes que tuviere á bien darles. Al terminar el día manifestarán al Director todas las operaciones ejecutadas, y le darán parte de cualquiera novedad que deba llamar su atencion, sin perjuicio de hacerlo en cualquiera otro momento en que el pronto despacho de los negocios lo exija.

## ARTICULO 17.

Cuando abierto el despacho al público, no se hallen presentes los dos Subdirectores, el que lo esté despachará todos los negocios que al otro correspondan, y á los cuales deba darse curso para no entorpecer las operaciones.

## ARTICULO 18.

Así el Director como los Subdirectores al tomar posesion de sus respectivos destinos prestarán ante el Consejo de Direccion, y con las formalidades de costumbre, juramento de desempeñar fiel y lealmente sus cargos respectivos, cumpliendo y haciendo cumplir los Estatutos y Reglamentos del Banco y los acuerdos del Consejo, y procurando siempre la mayor prosperidad del Establecimiento.

## DEL CONSEJO DE DIRECCION.

### ARTICULO 19.

Los nombramientos de Consejero serán comunicados por el Director del Banco, señalando en el mismo oficio á los efectivos el dia y hora en que hayan de concurrir á tomar posesion, previo el depósito de las acciones con que cada uno ha de garantir el ejercicio de sus funciones.

### ARTICULO 20.

Los Consejeros prestarán juramento ante el Director, en la forma prescrita para éste y los Subdirectores.

En la primera instalacion del Consejo prestarán el juramento en manos del Excmo. Sr. Gobernador Capitan general.



## ARTICULO 21.

Los Consejeros supernumerarios entrarán á ocupar las vacantes de los efectivos por el mayor número de votos con que hayan sido elegidos, sorteándose desde luego los que hubiesen sacado un mismo número, para fijar el lugar en que cada uno deba quedar.

## ARTICULO 22.

Cuando hubiesen entrado en plaza de efectivos todos los Consejeros supernumerarios, quedarán sin proveerse las nuevas vacantes que ocurran hasta la reunion de la Junta general; y en el extraordinario caso de quedar reducido á la mitad el número de los individuos del Consejo, se convocará á Junta general para la eleccion de los que corresponda.

Para que no se altere el órden de renovacion establecido, se entenderá que los nombramientos hechos para reemplazar las vacantes que resulten por renuncia ó cualquiera otro motivo, solo son por el tiempo que faltare para transcurrir á los que causaron las vacantes, hasta concluir el período de su encargo.

## ARTICULO 23.

El Consejo de Direccion fijará el dia y hora de la semana en que ha de celebrar sus sesiones ordinarias, sin perjuicio de variarlas si lo creyere conveniente. Pero esta variacion, si se acordare en ausencia de algun vocal, se avisará á todos los Consejeros por medio de esquelas.

Las sesiones ordinarias se celebrarán el dia y hora que el Consejo señale cuando procedan de acuerdo de éste, y en las que designe el Director en los demas casos.

Para toda sesion los vocales serán citados por esquelas

de la Secretaria; y cuando sean extraordinarias, se expresará en la citacion el objeto, si no fuese reservado.

#### ARTICULO 24.

El Consejero que no pueda asistir á la sesion para que haya sido convocado, así como los vocales que tengan que ausentarse temporalmente, lo avisarán por esquila al Secretario. Y cuando por repetidas faltas de asistencia á las sesiones se notare que algun vocal se desentiende de esta obligacion, el Consejo determinará si corresponde proceder á su reemplazo.

#### ARTICULO 25.

Las sesiones se abrirán por la lectura que hará el Secretario del acta de la última celebrada: y aprobada ó rectificada que sea, se dará cuenta de las Reales órdenes recibidas; y seguidamente si la sesion fuere ordinaria, de las operaciones ejecutadas en la semana anterior y de la situacion del Banco, abriendo discusion sobre estos dos puntos por si los individuos del Consejo tuviesen que hacer sobre ellos alguna observacion. A continuacion se discutirán los demas asuntos.

#### ARTICULO 26.

A ménos que se considere urgente la discusion, no se entrará en ella interin que el asunto no haya sido examinado por la Comision del Consejo que conozca del particular. Tambien podrá omitirse este trámite siempre que se considere innecesario.

#### ARTICULO 27.

No podrá rehusarse la presentacion de libros ó documentos que cualquiera individuo del Consejo pidiere para comprobar los hechos que se estén discutiendo.

de lo propuesto por las Comisiones y que correspondan al Consejo de la misma sesión, con el visto bueno del Director.

**ARTICULO 28.** El Consejo podrá acordar la presentación del Contador y del Cajero para oír sus explicaciones sobre hechos que convenga esclarecer en el acto.

**ARTICULO 29.**

Las votaciones serán públicas sobre todos los asuntos que no afecten el interés personal de algun individuo del Consejo; á ménos que tres de éstos reclamen el escrutinio secreto, ó que á petición de uno lo acuerde el Consejo.

La votación pública se hará contestando *si* ó *no* al llamamiento del Secretario.

La votacion secreta se hará por papeleta cuando se trate de la eleccion de personas para algun cargo, y en los demas asuntos por bolas blancas y negras, que se depositarán en dos urnas, aprobando las primeras. En los casos de empate decidirá el Director.

**ARTICULO 30.**

Cualquiera individuo del Consejo podrá exigir, en la misma sesion, que conste en el acta que su voto ha sido contrario á lo resuelto; insertándose sus razones si las presentare por escrito á mas tardar en la sesion próxima. En este caso la mayoría podrá acordar que en el acta se consignen tambien los motivos de su decision.

En la votacion secreta no se admitirá la consignacion de votos particulares.

**ARTICULO 31.**

Los acuerdos del Consejo se llevarán desde luego á ejecucion cuando solo contengan la aprobacion pura y simple

de lo propuesto por las Comisiones á que corresponda el conocimiento del negociado: el Secretario firmará el Acta en la misma sesion, con el vista bueno del Director.

Tambien serán ejecutorias desde luego las resoluciones en que se hayan enmendado ó adicionado los dictámenes de la Comisiones, siempre que puedan extenderse y aprobarse en la misma sesion; é igualmente las que el Consejo declare urgentes; suspendiéndose tan solo hasta despues de aprobada y ratificada el acta en la próxima reunion, la ejecucion de las que sean de grande entidad, y que difieran por su especialidad y circunstancias de los negocios ordinarios y comunes del Banco.

El acta contendrá siempre todos los acuerdos tomados; y así será leida y aprobada en la próxima sesion, uniéndose á ella los dictámenes y documentos de que haga referencia.

### ARTICULO 32.

La remuneracion de los Consejeros del Banco, por su asistencia á las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo se fija en la cantidad de seis onzas por cada sesion; la cual se distribuirá entre los individuos que hayan concurrido á ella.

## DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO.

### ARTICULO 33.

Las comisiones del Consejo tendrán dias señalados de reunion ordinaria, que ellas mismas fijarán; y el Director podrá convocarlas á extraordinarias cuando lo considere necesario.

Se tendrán por constituidas cuando ademas del Presidente concurren dos Vocales.

#### ARTICULO 34.

Cuando ni el Director ni los Subdirectores puedan asistir á una Comision, será ésta presidida por el individuo mas antiguo de ella. La antigüedad en esta primera eleccion se determinará por el mayor número de votos que en ella se hayan obtenido.

#### ARTICULO 35.

De las sesiones extenderá el Secretario las actas, insertando los votos particulares si lo exigen sus autores.

Cuando no asista el Secretario lo reemplazará un empleado del Banco, nombrado por el Director; á no ser que la Comision prefiera que haga las veces de Secretario uno de sus individuos.

Todos los que hayan asistido á la sesion firmarán el Acta.

#### ARTICULO 36.

La Comision ejecutiva, dentro de los límites que la prescriba el Consejo de Direccion, admitirá ó rechazará las operaciones ó negocios de préstamo, descuento y demas que se presenten al Banco; por ser de su especial cargo el exámen de todo lo relativo al movimiento de fondos y valores.

Esta Comision se reunirá cada tercer de dia cuando ménos; tomará conocimiento de las operaciones ejecutadas por la Administracion en el intervalo de una á otra sesion, así como de la existencia de fondos y valores: examinará los documentos negociables que se presenten al descuento y las solicitudes de préstamos con sus garantías, igualmente que cualquiera otra operacion que se proponga al Ban-

co; acordando las que deban admitirse si estuviesen comprendidas en los límites de su autorizacion, y fijando su dictámen sobre las que deban consultarse.

En el caso de que haya de ser convocado un Consejero suplente para decidir algun empate en la votacion de la Comision ejecutiva segun lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 35 de los Estatutos, acordará la misma Comision el dia y hora de la reunion que haya de celebrarse con aquel objeto.

#### ARTICULO 37.

Son atribuciones de la Comision de Administracion:

Custodiar y dirigir la confeccion de los billetes de emision.

Examinar los presupuestos de gastos ordinarios y extraordinarios.

Conocer de todo lo relativo al buen orden de las oficinas y de los empleados.

Y autorizar el pago de todos los gastos que demandé el servicio del Banco.

#### ARTICULO 38.

La Comision de intervencion conocerá de todos los asuntos relativos á la contabilidad, examinará con frecuencia todos los libros, los asientos y las cuentas, comprobando con éstos los balances, los estados y todos los demas documentos que se presenten en el Consejo; y asistirá á todos los arqueos ordinarios, y practicará los extraordinarios que crean convenientes por tener á su cuidado la vigilancia y conservacion de fondos, tanto en metálico, como de valores realizables.

#### ARTICULO 39.

Las actas de las Comisiones se leerán íntegramente en

el Consejo; el cual deliberará sobre cada uno de los puntos que contengan, y los aprobará, rectificará ó desechará según lo tuviere por conveniente.

De las actas de la Comisión ejecutiva solo se dará lectura de la parte relativa á las operaciones ejecutadas, y de lo concerniente á propuestas de autorización para realizar las que sin ella no puedan ejecutarse.

#### ARTICULO 40.

Las Comisiones no podrán tomar por sí disposición alguna que altere el orden establecido, ni que entorpezca la marcha de la administración, á ménos que sea preciso para impedir un inminente perjuicio á los intereses ó crédito del Banco; en cuyo caso podrán acordar la medida preventiva que juzguen conveniente hasta la reunion del Consejo, que inmediatamente será convocado.

#### DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS.

#### ARTICULO 41.

Debiendo reunirse en sesion ordinaria al cumplimiento de cada año social, el Director convocará á los accionistas, publicando en los periódicos oficiales con treinta dias de anticipacion, el correspondiente anuncio.

#### ARTICULO 42.

Antes de la publicacion del anuncio de convocatoria, el Secretario formará la lista de los accionistas que según el artículo 55 de los Estatutos tienen derecho de asistencia á la Junta general; y aprobada por el Consejo de Direccion, se fijará en el paraje del Banco que se juzgue mas conveniente.

Las acciones depositadas en garantía no quitan el derecho de asistencia.

**ARTICULO 43.**

Ocho días ántes de la celebracion de la Junta general expedirá la Secretaría papeleta de asistencias á la misma á todos los accionistas comprendidos en la lista que hayan conservado el número de acciones necesarias para concurrir á la Junta.

**ARTICULO 44.**

Durante los ocho días anteriores á la Junta general, se destinarán dos horas cada uno, á satisfacer las preguntas que los accionistas quieran hacer sobre las operaciones y situacion del Banco.

**ARTICULO 45.**

Los accionistas que despues de haber recibido papeleta de asistencia quedasen con ménos de diez acciones, serán excluidos de la lista y privados de concurrir á la Junta general.

La asistencia á las Junta generales es personal; y nadie mas que los exceptuados por el art. 58 de los Estatutos podrá ser representado por un tercero.

**ARTICULO 46.**

Se imprimirán y repartirán á los accionistas que hayan pedido papeleta para asistir á la Junta general, ántes de reunirse ésta, las proposiciones que en ellas se han de someter á discusion.

**ARTICULO 47.**

La hora de la reunion estará señalada en el anuncio.



de convocatoria, y en las papeletas que se expidan. El director abrirá la sesion al sonar la fijada en el reloj público mas inmediato al Banco.

Cada sesion no podrá durar mas de tres horas; fuera del caso en que se haya dado principio á la eleccion de Director, Subdirectores ó Consejeros, la cual se hará sin interrumpir el acto.

#### ARTICULO 48.

La Junta general podrá reunirse durante tres dias; pero si la gravedad é importancia de los negocios que hayan de tratarse exigiere la celebracion de mas sesiones que las tres señaladas, el Director, de acuerdo con el Consejo, pedirá al Excmo. Sr. Gobernador Capitan general la correspondiente autorizacion para continuar las discusiones pendientes.

#### ARTICULO 49.

El Director abrirá la sesion haciendo que el Secretario lea la memoria, y el Contador el balance de las operaciones del año. Seguidamente se repartirán impresos uno y otro documento á los individuos de la Junta; despues de lo cual se abrirá discusion sobre el segundo, y sobre el régimen de las operaciones.

Si ninguno de los concurrentes hiciere impugnacion ú observacion sobre estos puntos, el Director dispondrá que el Secretario haga respecto á cada uno de ellos la siguiente pregunta. ¿Se aprueban los actos de la Administracion? Contestada afirmativamente, se hará constar en el acta, que ha de extenderse á medida que se tomen los acuerdos, leyéndose estos segun se vayan consignando, y que la Junta manifieste si está ó no conforme lo escrito con lo acordado.

de la Junta general de accionistas de la Compañía de Seguros de Fomento de España. El Director abrirá la sesión.

#### ARTICULO 50.

Se pondrá á discusion en seguida cada una de las proposiciones acordadas por el Consejo de Direccion, observándose el mismo orden de prioridad con que se hallen colocadas en las papeletas repartidas.

#### ARTICULO 51.

Si en cualquiera de las discusiones se pidiere la palabra contra el documento ó proposicion que fuere objeto de aquella, el Director la concederá por su orden á los que la soliciten.

Un individuo del Consejo contestará á cada impugnacion, pudiendo el Director y Subdirectores dar las explicaciones que crean convenientes.

El que haya hablado una vez podrá usar de la palabra nuevamente para rectificar hechos, ó aclarar lo que ántes hubiere enunciado. Se le permitirá no obstante hacer un segundo y aun un tercer discurso si no hubieren pedido la palabra otro ú otros individuos.

Cuando se hayan pronunciado tres discursos en contra y otros tres en pro, el Director preguntará si se considera el punto suficientemente discutido; y si la Junta acuerda que lo está, se procederá á votacion.

#### ARTICULO 52.

No se admitirá proposicion alguna de los asistentes á la Junta general si no se presenta por escrito y firmada; ni se pondrá á discusion sin que la examine ántes y emita su dictámen sobre ella el Consejo de Direccion.

Este dictámen será en todo caso el que se discuta y vote; procediéndose solo á deliberar sobre la proposicion cuando aquel hubiere sido desechado.

ARTICULO 53.

Las votaciones se harán ó por el método ordinario de sentarse y levantarse, ó nominalmente pronunciando *si* ó *no* cada individuo á medida que sea llamado por la lista que le da el Secretario, ó por escrutinio secreto.

Los individuos del Consejo de Direccion tendrán voto.

ARTICULO 54.

La votacion nominal tendrá lugar siempre que la pidan cinco ó mas individuos, comprendidos los del Consejo. Despues de ejecutada, se leerán por el Secretario los nombres de los que aprueben y de los que desapruében.

Cuando hubiere duda sobre el resultado de una votacion ordinaria, nombrará el Director un individuo del Consejo y otro de los asistentes á la Junta general, para que hagan el recuento, el uno de los que estén en pié y el otro de los sentados. Cuando la diferencia entre unos y otros solo sea de dos, se procederá á votacion nominal.

ARTICULO 55.

Las votaciones para elecciones, ó las que envuelvan censura de alguna ó algunas personas, se harán por escrutinio secreto, presentando cada individuo al Presidente una papeleta doblada en que se halle escrito el nombre ó nombres de los sugetos en el primer caso, y la palabra *apruebo* ó *repruebo* en el segundo.

ARTICULO 56.

La Secretaría formará cuando corresponda una nota de las personas que puedan ser elegidas para los cargos de Director y Consejeros por poseer los requisitos que exigen los Estatutos; la cual se presentará á los accionistas para que les sirva de gobierno al tiempo de la votacion.

### ARTICULO 57.

La eleccion de personas se hará por mayoría absoluta de votos; y en el caso de no reunirse ésta en el primer escrutinio, se procederá al segundo entre los que hayan obtenido mayor número de votos.

Cuando tampoco resulte eleccion en el segundo escrutinio, se procederá al tercero, en el cual quedarán elegidos los que reunan mayoría relativa.

El escrutinio se hará por dos individuos del Consejo de Direccion y otros dos de entre los concurrentes, nombrados aquellos y estos por el Director.

### ARTICULO 58.

Toda proposicion que no sea aprobada por mayoría absoluta de votos, se entenderá desechada.

### ARTICULO 59.

Acordada y publicada la resolucion de la Junta general sobre cualquier punto, no se admitirá impugnacion contra lo resuelto, ni otra especie de reclamacion que no se contraiga exactamente á defecto de legalidad en el modo con que el asunto resuelto se hubiere discutido y votado.

### ARTICULO 60.

La antigüedad en los cargos y prioridad en las ternas de las propuestas que deben hacerse, se fijarán por el mayor número de votos que diere el escrutinio.

### ARTICULO 61.

Dentro de los tres dias siguientes á la conclusion de la

Junta general remitirá el Director al Excmo. Sr. Gobernador Capitan general para que se sirva elevarla al Gobierno de S. M., copia certificada de las actas de aquella, suspendiéndose la ejecucion de los acuerdos que alteren los Estatutos y Reglamentos del Banco hasta que recaiga la Real sancion de S. M.

#### ARTICULO 62.

Cuando hubiere de reunirse extraordinariamente la Junta general, será convocada con veinte dias de anticipacion, en la misma forma que para la sesion ordinaria, pero en ella no podrá tratarse de otro asunto que el que fuere objeto de la reunion.

#### ARTICULO 63.

Las Juntas generales extraordinarias se reunirán cuando el Director y el Consejo de Direccion lo juzguen necesario, y tambien siempre que lo soliciten la cuarta parte de los accionistas con voto.

### DE LAS OFICINAS.

#### ARTICULO 64.

La organizacion, plantilla de empleados y órden de trabajos de las Oficinas se expresarán en un Reglamento, que formará el Director y aprobará el Consejo de Direccion, el cual podrá modificarse cuando la experiencia lo aconseje.

La contabilidad se llevará por partida doble y á estilo de comercio; debiendo tener los libros principales los requisitos que exija el Código de Comercio.

### ARTICULO 65.

Las Oficinas del Banco se dividen en secciones denominadas:

Secretaría.

Archivo.

Contaduría.

Caja.

El Reglamento interior de las Oficinas marcará las negociaciones que á cada una correspondan, determinando las atribuciones y deberes de los empleados, como asimismo los libros principales, los auxiliares y los registros que han de llevarse para el buen sistema y claridad de todas las operaciones y de la contabilidad.

### ARTICULO 66.

Son obligaciones del Secretario además de las que le señale el Reglamento interior:

Acordar el despacho de lo correspondiente con el Director y Subdirectores; y extender las consultas, órdenes y avisos que aquellos Jefes ó el Consejo hubiesen acordado, conservando las minutas rubricadas respectivamente por la persona que firme la consulta ó comunicacion hasta la colocacion en el archivo.

Comunicar los avisos de citacion y asistir á la sesion del Consejo y de las Comisiones; dar cuenta en ellas de todos los negocios de que hayan de ocuparse, y redactar las actas, que despues de aprobadas firmará con el Presidente, y con los individuos de las Comisiones cuando á éstas pertenezcan las actas.

Llevar el repertorio general de accionistas, y extender y firmar los títulos de sus acciones.

Formar la lista de los accionistas que tengan derecho

á concurrir á la Junta general, y después de aprobadas por el Consejo de Direccion, expedirles las cédulas de entrada.

ARTICULO 67.

El Secretario en las ausencias y enfermedades será sustituido por el empleado que elija el Consejo de Direccion.

ARTICULO 68.

El Archivero es inmediatamente responsable de la conservacion de todos los libros y documentos que se depositen en el Archivo, cuyo recibo firmará al pié de las relaciones con que han de pasárselos y que recogerán y conservarán las respectivas Oficinas.

No se extraerá libro ni documento alguno del Archivo, sino bajo recibo de los Jefes de las Oficinas del establecimiento.

Mensualmente pasará el Archivero al Secretario, para que éste la presente al Director, una nota de los documentos que se hubiesen extraido y que no hayan sido devueltos al Archivo.

ARTICULO 69.

El Contador tiene á su cargo la intervencion y toma de razon de todos los intereses, y autorizará con su firma los títulos de acciones, así como tambien todos los documentos de cuenta y razon que se expidan por el Banco, y los estados y balances que hayan de presentarse.

Establecerá el orden de la contabilidad del Banco, en todos sus ramos de conformidad con los principios que determine el Reglamento interior de las Oficinas y con las disposiciones que ademas se adopten por el Consejo de Direccion.

También asistirá á los arqueos ordinarios y extraordinarios de la Caja y Cartera, y firmará el acta de sus resultados.

## DE LA CARTERA DEL BANCO.

### ARTICULO 70.

En la Secretaría del Banco, radica la cartera del establecimiento; en la que el orden y separacion debidos, tendrán ingresos:

1º Los efectos, letras, pagarés y demas documentos de vencimiento fijo, de la propiedad del Banco.

2º Los documentos y efectos realizables sobre la plaza, que entreguen para su cobro los que tengan cuentas corrientes con el mismo.

3º Las letras sobre las plazas de la Isla, de la Península y del extranjero, que compre ó negocie el Banco; y las que reciba de sus sucursales y comisionados.

### ARTICULO 71.

Los efectos de la cartera estarán custodiados en caja de hierro, con cuatro llaves que se distribuirán entre el Director, un Consejero, el Secretario y el Contador.

### ARTICULO 72.

Los arqueos de la Cartera se efectuarán en los mismos dias que los de la Caja del Banco, y siempre que el Director, ó la Comision interventora lo dispusieren.

## DE LA CAJA.

### ARTICULO 73.

En la Caja ingresarán todos los fondos, y por ella tambien se ejecutarán todos los pagos que deba hacer.



## ARTICULO 74.

La Caja se dividirá en tres secciones principales, que serán:

Caja reservada.

Caja corriente.

Caja de efectos en depósito.

## ARTICULO 75.

En la Caja reservada se custodiarán todos los fondos que no sean necesarios para el despacho ordinario, á juicio del Director.

Esta Caja tendrá cinco llaves, distribuidas entre el Director, un Consejero, el Secretario, el Contador y el Cajero.

## ARTICULO 76.

Todos los claveros asistirán á los actos de abrir y cerrar las respectivas Cajas; y en el caso de impedírsele otras ocupaciones, elegirá cada Jefe bajo su propia responsabilidad entre los empleados que estén á sus órdenes, el que haya de representarle en dicho acto.

## ARTICULO 77.

A fin de cada semana se recapitularán las operaciones ejecutadas en ella, y en el primer día siguiente de despacho se celebrará arqueo y comprobacion de fondos y valores existentes en las Cajas con los resultados de los libros de la intervencion.

A estos actos concurrirán el Director, la Comision interventora, el Secretario y el Contador; todos los cuales firmarán el acta que ha de extenderse en el libro de arqueos.

De las faltas que resulten en el contenido de las talegas ó sacos responderá el Cajero.

## DE LAS OPERACIONES DEL BANCO.

### ARTICULO 78.

El Banco admitirá á descuento, hasta apurar la cantidad que el Consejo de Direccion hubiese señalado para este objeto, las letras ó pagarés que tengan las cualidades prescritas en los Estatutos y Reglamentos.

### ARTICULO 79.

El aval que supla la falta de una firma en los valores descontables, ha de ser dado por persona cuya firma sea abonada para este efecto, y formalizado con arreglo á lo dispuesto en el Código de Comercio.

### ARTICULO 80.

Con los valores admitidos á descuento se acompañará una nota firmada, que contendrá:

- 1º La cantidad que importare la letra ó pagaré, ó cada uno de estos efectos si fuesen varios.
- 2º El nombre, apellido y domicilio del librador, aceptante y endosantes.
- 3º El dia de su vencimiento.
- 4º Los dias que han de correr hasta su vencimiento.
- 5º El descuento que ha de percibir el Banco.
- 6º El líquido que éste ha de pagar.

### ARTICULO 81.

En ningun caso y bajo ningun pretexto se harán préstamos en otra forma que en la prescrita en los Estatutos, ó con dispensa de los requisitos que en ellos se señalan. Tampoco se harán por cantidad menor de 500 pesos.

## ARTICULO 82.

El Consejo de Direccion señalará la cantidad mayor que pueda darse en préstamo á una sola persona ó sociedad y á ella se sujetará la Comision ejecutiva en sus acuerdos.

## ARTICULO 83.

Las pastas ó barras de oro ó plata que se den en garantía de préstamos, serán valoradas por los ensayadores nombrados, á costa de sus dueños y en presencia de un empleado del Banco. Y las acciones de las empresas que ofrezcan las necesarias seguridades, se recibirán con un veinte p<sup>o</sup> menos de lo que se estimen en el mercado.

## ARTICULO 84.

Los frutos y efectos de comercio que se den en garantía de préstamo, nunca podrán ser admitidos por un valor que exceda de las cuatro quintas partes del precio corriente que tuvieren en el mercado.

El Banco podrá disponer la venta de estos efectos, y sin necesidad de ningun aviso ó citacion al interesado; al siguiente dia del vencimiento del pagaré ú obligacion que no haya sido satisfecha.

Estas ventas se realizarán con la sola intervencion de un corredor de número, y sin que recaiga providencia de ningun juez; pues quedan excluidos para tales casos todos los trámites y diligencias judiciales.

Si el producto de la garantía no alcanzase á cubrir íntegramente al Banco, procederá éste por la diferencia contra el deudor, á quien por el contrario será entregado el exceso si lo hubiere.



## DE LOS BILLETES.

### ARTICULO 85.

Los billetes no podrán confeccionarse é imprimirse fuera del establecimiento; y los utensilios que sirvan para estas operaciones se conservarán en una caja de hierro con cuatro llaves, que se distribuirán entre el Director, un Consejero, el Secretario y el Contador.

El Consejo de Direccion dispondrá cuando deba hacerse la confeccion, y establecerá al mismo tiempo las reglas y precauciones que hayan de tomarse para evitar la falsificacion. Tambien elegirá los individuos del Consejo que sean necesarios para auxiliar en los trabajos de esta operacion á la Comision administradora.

### ARTICULO 86.

Los billetes serán de talon, y estarán distribuidos por séries, con numeracion correlativa en cada una, mientras no se proceda á la renovacion completa; cuyo orden no se alterará ni aun para reponer los billetes inutilizados.

Estas séries se distinguirán, además de las otras marcas que se crean necesarias, por el color, y representarán las cantidades de

50 pesos la 1ª série	2ª
100 „ „	3ª
300 „ „	4ª
500 „ „	5ª
1.000 „ „	

### ARTICULO 87.

Los billetes confecciondos se depositarán en arca de

hierro con cuatro llaves, que estarán en poder del Director, de un individuo del Consejo, del Secretario y de Contador. Cuando hayan de ponerse en circulación, se extraerá diariamente hasta la cantidad que hubiere señalado el Consejo, para habilitarlos con las firmas que deben llevar.

Los billetes llevarán la firma del Director, del Subdirector y Consejero á quienes se dé este encargo, y del Cajero. El Secretario cuidará de recoger las tres primeras, y á medida que se pongan en cada paquete los pasará al Contador. Este despues de hechos los correspondientes asientos en los libros de intervencion, los rubricará y por paquetes tambien los pasará á la Caja.

Habrá un registro en que diariamente se anotarán á presencia de los Claveros el número y cantidad de los billetes que se extraigan; y el Secretario llevará otro registro en el cual se encargará de los que recibe y datará de los que entregue al Contador.

Los billetes pasarán á la Caja con cargo formal, dando recibo al Cajero. Este los firmará; poniendo ademas el sello ó marca que haya acordado el Consejo.

**ARTICULO 88.**  
El Banco recogerá y anulará por medio de taladro todos los billetes que se inutilicen en la circulacion, y periódicamente los reemplazará con otros de la misma serie, previo acuerdo del Consejo.

Se llevará un registro de los billetes anulados; y quedarán depositados hasta tanto que disponga su quema el Consejo de Direccion.

## DE LA CUENTA CORRIENTE.

**ARTICULO 89.**  
El Banco abrirá cuenta corriente á las personas que lo

soliciten y reunan las condiciones que señale el Consejo de Direccion.

**ARTICULO 90.**

Solo se recibirán en cuenta corriente billetes de Banco, moneda corriente de oro y plata y documentos de giro realizables en la Habana á un plazo que no exceda de quince dias, contados desde el de la entrega.

**ARTICULO 91.**

No deberá bajar de 300 pesos la primera entrega para abrir una cuenta corriente, ni de 30 pesos cada una de las demas.

**ARTICULO 92.**

Los efectos á cobrar, cuyo plazo exceda de quince dias, solo serán admitidos en depósito ó en concepto de descuento.

**ARTICULO 93.**

A cada una de las personas á quienes se abra cuenta corriente, se entregará por el Banco una libreta foliada y rubricada, en la cual se anotarán por la Caja y por la Contaduría en su caso, todas las entregas de fondos; y en llana distinta, por el interesado, las cantidades que libre á cargo del Banco. Este proveerá tambien á aquel de cuadernos de talones de pago y mandatos de transferencia, en el número que se considere necesario. Estos cuadernos estarán taloneados y numerados, conservándose las matrices en Caja.

**ARTICULO 94.**

Los cuadernos de talones que se entreguen á los que tengan cuenta corriente con el Banco, serán de dos clases,

de papel y formas distintos. Los unos, llamados *Talones al portador*, destinados á pagar á persona indeterminada; y los otros, denominados *mandatos de transferencia*, que se expedirán siempre á favor de persona que tenga cuenta corriente con los establecimientos. En estos dos conceptos podrán librar los interesados en la cuenta corriente, hasta la cantidad que tengan disponible, considerándose únicamente en este caso los fondos entregados en metálico y los valores realizados.

#### ARTICULO 95.

Ningun talon ni mandato será expedido por cantidad menor de 50 pesos, á no ser por saldo de cuenta.

#### ARTICULO 96.

El negociado de intervencion de cuenta corriente llevará manuales de estos fondos en los que se anotarán los ingresos y salidas de modo que en todos los momentos pueda aparecer el saldo.

Antes de procederse al pago ó transferencia de un talon ó mandato, será este ajustado á la matriz que deberá existir en la Caja, confrontada su firma con la correspondiente del registro, y comprobada la existencia de fondos.

#### ARTICULO 97.

Los talones y mandatos quedarán en la Contaduría ó intervencion hasta la liquidacion de la cuenta á que correspondan, y serán devueltos á los interesados así que aquella se efectúe resultando conformidad en los asientos.

#### ARTICULO 98.

El Banco no responde de los perjuicios que puedan re-

sultar de la pérdida ó sustracción de los talones al portador; pero suspenderá el pago, si ántes de verificarse, hubiese sido prevenido por el librador hasta que se decida por quien corresponda la persona que deba percibir su importe; el cual se conservará entre tanto en calidad de depósito.

#### ARTÍCULO 99.

Será detenida en la Caja, dando inmediatamente cuenta al Director, la persona que presente al cobro un talon, que resulte ser ilegítimo despues de reconocido y comprobado.

### DE LOS DEPOSITOS.

#### ARTICULO 100.

Los depósitos que se constituyan en el Banco se clasificarán en voluntarios, gubernativos y judiciales.

#### ARTICULO 101.

El Banco no exigirá derecho alguno de custodia por los depósitos en dinero que en él se constituyan, ya sean voluntarios ó ya gubernativos.

#### ARTICULO 102.

No será admitida en depósito voluntario en dinero una cantidad menor de doscientos pesos.

#### ARTICULO 103.

Estos depósitos se constituirán á voluntad de los interesados, bajo resguardo trasmisible ó intrasmisible.



### ARTICULO 104.

La devolucion de los depósitos bajo resguardo transmisible se verificará á la presentacion de este documento en la Caja, despues de comprobada su legitimidad.

### ARTICULO 105.

Los depósitos bajo resguardo intrasmisible solo serán devueltos á la persona á cuyo nombre se hayan constituido, despues de presentado aquel documento oficial en la Caja y comprobada su legitimidad.

### ARTICULO 106.

El Banco devolverá los depósitos en la misma especie de metálico en que hayan sido constituidos.

### ARTICULO 107.

La constitucion de los depósitos en custodia se hará presentando los efectos en la Caja, con doble factura ó nota circunstanciada firmada por los respectivos interesados. Hecha la comprobacion de los efectos con la factura, y hallándose esta exacta, se hará el correspondiente asiento en el registro, firmándole el interesado, á cuya vista se precintarán los bultos que contengan los efectos, colocándose en ellos y sobre lacre los sellos correspondientes.

### ARTICULO 108.

El Banco, solamente quedará obligado á devolver integro el depósito en los mismos efectos en que se hubiere constituido, sin responsabilidad alguna respecto del valor que se le hubiere dado.

### ARTICULO 109.

La devolucion de los depósitos de efectos en custodia se ejecutará con las mismas formalidades que la de los voluntarios.

### ARTICULO 110.

Los depósitos gubernativos pueden constituirse en virtud de orden de autoridad gubernativa, ó administrativa, ó bien á la orden de ésta, por los interesados en los depósitos, manifestándolo así, igualmente que el motivo ú objeto, en la doble nota ó factura con que aquellos han de presentarse en la Caja.

### ARTICULO 111.

De la misma manera, se constituirán los depósitos judiciales, precediendo ó sin preceder providencia del Tribunal ó Juzgado, con tal que en el segundo caso se declare quien es el que ha de disponer del depósito.

Habana 9 de Abril de 1856.—*José de la Concha.*

GOBIERNO, CAPITANIA GENERAL, SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE HACIENDA DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Secretaría de Gobierno.—Seccion de Fomento.*—Habiendo acreditado el Consejo de Direccion del Banco Español de la Habana estar cumplidas las formalidades prevenidas en el Real Decreto de 7 de Enero último, en uso de las facultades que por el mismo se me confieren, declaro legalmente constituido desde esta fecha el expresado Banco.

Habana 9 de Abril de 1856.

*José de la Concha.*

# REGLAMENTO ESPECIAL

## PARA LAS OPERACIONES

DEL

# BANCO ESPAÑOL DE LA HABANA.

## CAPITULO PRIMERO.

### DE LOS DESCUENTOS.

Artículo 1º El Banco admitirá à descuento las letras de cambio, pagarés á la órden, y otros documentos negociables que tengan por lo ménos dos firmas de la Plaza de conocido abono, pagaderos en esta Capital y à un plazo que no exceda de noventa dias.

2º Ningun descuento se hará por cantidad menor de quinientos pesos.

3º La persona ó sociedad que solicite el descuento presentará una nota firmada que exprese:

1º El valor del documento.

2º El nombre, apellido y domicilio de los otorgantes, giradores, endosantes y aceptantes.

3º El día del vencimiento de la obligación.

4º La fecha en que se haga la solicitud.

La nota que carezca de cualquiera de estos requisitos, será devuelta en el acto para su reforma.

4º Los Corredores del número de esta plaza podrán presentar estas notas bajo su firma, sin omitir el nombre de la persona ó sociedad que solicite el descuento.

5º No se admitirá endoso en blanco, y el que se haga al Banco se entenderá „á la órden del Banco Español de la Habana por valor recibido del mismo” y con la fecha en que se hace el descuento.

6º Es àrbitro el Banco de admitir ó negar el descuento de los documentos que se le presenten, sin expresar la causa. En este caso, la Comision ejecutiva pondrá al pie de la nota „No se admite” y se devolverá al que lo presentó.

7º No se admitirán á descuento documentos que no estén extendidos en el papel timbrado correspondiente segun la Ley; y si proceden del Extranjero, han de llevar anexo el del uso de la Plaza, con arreglo á la cantidad que representen.

8º Admitidos á descuento los documentos que contenga la nota, para realizar la operacion, se presentará por el propio interesado nueva nota que exprese segun el artículo 80 del Reglamento

1º El valor de cada documento.

2º El nombre de los otorgantes, giradores, aceptantes y endosantes.

3º Las fechas del vencimiento.

4º Los días que han de correr hasta el vencimiento.

5º El descuento que ha de percibir el Banco.

6º El líquido que éste ha de pagar.

9º Todos los documentos que el Banco descuente se cobrarán el mismo día de su vencimiento, sin que obste á esta regia costumbre alguna.

10. En el departamento de descuentos se fijará una tablilla que exprese el tanto por ciento á que hayan de hacerse estos, y los dias de cada semana en que procede el Banco á esas operaciones.

11. No se admitirá el pago de ningun documento descontado, ántes del vencimiento, á ménos que el interesado lo verifique de la cantidad íntegra sin deduccion de intereses de ninguna clase.

## CAPITULO SEGUNDO.

### DE LOS PRESTAMOS Y ANTICIPOS.

Artículo 1º El Banco hará préstamos y anticipos á una sola firma, cuyo plazo no exceda de noventa dias, pero que se garantice depositando géneros de comercio, frutos del pais, metales preciosos, acciones de empresas legalmente constituidas y pagarés á la órden con dos firmas de la Plaza de notorio abono firmado por su poseedor aun cuando el término del vencimiento de estos exceda de noventa dias.

2º Ningun préstamo será menor de quinientos pesos.

3º No se admitirán en garantía las acciones del Banco, ni los efectos públicos, nacionales y extranjeros, conforme al artículo 7º de los Estatutos.

4º Los frutos y efectos de comercio que se ofrezcan en garantía, no se admitirán en ningun caso, por mas valor que el de las cuatro quintas partes del precio que tuvieren en la Plaza. Este precio se fijará por la comision ejecutiva con arreglo á las alteraciones que pueda tener en el mercado.

5º No se admitirán en garantía frutos ó efectos inflamables á ménos que no estén asegurados de incendio, á satisfaccion del Banco, por una compañía establecida en la Habana. Quedan exceptuados de la admision, en todos los casos, los líquidos de cualquiera clase que sean.

6º Los gastos de almacenaje, conservacion y traslacion serán siempre de cuenta de los dueños.

7º Se harán tambien préstamos y anticipos con garantías de moneda extranjera. Esta y los metales preciosos serán previamente valorizados por los ensayadores del Banco á presencia de uno de los Subdirectores, á costa de sus dueños. El préstamo ó anticipo que sobre estas materias se haga, nunca excederá del noventa por ciento del avalúo.

8º Los préstamos garantizados por acciones de empresas legalmente constituidas no excederán del ochenta por ciento del valor que dichas acciones tengan en el mercado à juicio del Banco.

9º Conforme con el artículo 84 del Reglamento, el Banco podrá disponer la venta de los frutos y efectos dados en garantía, al dia siguiente de vencida la obligacion que no hubiese sido satisfecha, sin necesidad de ningun aviso de citacion al deudor, haciéndose la venta con la sola intervencion de un corredor de número, sin recurrir en ningun caso á trámites judiciales, salvo que el producto de la venta no baste á cubrir al Banco, pues entónces el Director procederá por la diferencia contra el deudor á quien por el contrario si hubiese sobrante se le entregará. Del mismo modo y en los propios términos dispondrá el Banco la venta ó negociacion de las acciones de empresas y pagarés dados en garantía.

10. Los gastos que cause la venta son del cargo del deudor.

11. Las personas que soliciten empréstitos sobre frutos presentarán por sí ó por medio de corredor una nota firmada que exprese

1º El nombre, apellido y domicilio del solicitante.

2º La cantidad que pide en préstamo.

3º La clase, calidad y cálculo del valor del fruto ofrecido.

4º El lugar y términos en que esté almacenado.

12. Los que soliciten préstamos ó anticipos sobre pagarés ó acciones de empresas presentarán tambien una nota expresiva

- 1º De su nombre apellido y domicilio.
- 2º La cantidad que pide en préstamo.
- 3º Si fuesen pagarés, el nombre de los otorgantes, su domicilio, valor que representen y fechas de su vencimiento; y si fuesen títulos de acciones de empresas, el nombre de estas y cantidades que tambien representen.

13. Asimismo presentarán nota los que pretendan préstamos sobre metales preciosos y moneda extranjera cuya nota exprese

- 1º El nombre y apellido del solicitante.
- 2º La cantidad que pide en préstamo.
- 3º El cálculo aproximado del valor de lo que se ofrece en garantía.

14. Cualquiera de las notas que se entregue al solicitante habiendo sido admitida se presentará de nuevo á fin de realizar la operacion suscrita por el mismo interesado, y adicionada con expresion del dia en que debe ser reintegrado el Banco y el cálculo de la cantidad líquida que éste debe entregar.

15. El Banco no admitirá el pago de ningun préstamo ántes del vencimiento de la obligacion á ménos que el deudor lo verifique de la cantidad íntegra sin deduccion de intereses por el tiempo que falte por transcurrir.

### CAPITULO TERCERO.

#### DÉPOSITOS.

1º Admite el Banco en depósito voluntario, judicial y gubernativo monedas de libre circulacion, barras de oro y plata, monedas extranjeras, prendas de valor y otros meta-

les preciosos, observándose las reglas fijadas en los artículos del Reglamento desde el ciento dos al ciento once inclusive y además los siguientes:

2º El depósito en monedas de libre circulación sea voluntario, judicial ó gubernativo es gratuito.

3º Por el depósito de las demás especies, el Banco cobrará un octavo por ciento de derecho, sobre el valor de estos depósitos. Este valor se fijará por un empleado del Banco en concurrencia con el depositante á costa de este.

4º El depósito se entenderá por seis meses y cumplido este término sin extraerse los efectos, se considerará prorogado por otros seis meses y así sucesivamente.

5º El derecho de los depósitos queda devengado desde la entrada de los efectos en el Banco y cada vez que empiecen á contarse las prórogas.

6º El derecho de depósito de un valor menor de doscientos pesos se percibirá por el Banco por toda esa cantidad.

7º El Banco entregará al depositante un recibo con la expresión de transmisible ó intrasmisible, cuyo recibo contendrá las referencias necesarias al asiento y llevará los mismos sellos y marcas que tengan los efectos.

8º El Banco no es responsable en casos de incendio ó fuerza mayor insuperable.

## CAPITULO CUARTO.

### DEPOSITOS CON INTERES.

1º El Banco recibe dinero por tiempo determinado que no bajará de tres meses ni por cantidad menor de quinientos pesos abonando el interés que se señale por acuerdo del Consejo. El interés que fije el Consejo se anunciará en el Departamento de Descuentos.

2º Se darán resguardos transmisibles ó intrasmisibles como en los depósitos á voluntad de los depositantes.



## CAPITULO QUINTO.

### COBRANZAS.

1º El Banco verificará el cobro de cantidades fijas y líquidas que pertenezcan á las personas, sociedades ó corporaciones que tengan cuenta corriente con él, siendo esas cantidades pagaderas en la Habana dentro de un plazo que no exceda de quince dias, y su importe no menor de treinta pesos.

2º Los documentos cuyo cobro quiera confiarse al Banco han de presentársele por lo ménos un dia ántes de su vencimiento.

3º Si á las dos de la tarde del dia en que vencen los documentos, no fuesen pagados se devolverán á los interesados sin pérdida de tiempo.

4º La devolucion del documento la hará el empleado del Banco encargado de su cobro, bien al interesado mismo, bien á sus dependientes ó familiares en caso de no ser hallado aquel en ese momento y uno ú otros están en el deber de dar un recibo con expresion de la hora de la entrega, cuyo documento conservará el Banco.

## CAPITULO SEXTO.

### CUENTAS CORRIENTES.

1º El Banco se encarga de llevar cuentas corrientes á las personas, sociedades y corporaciones que lo soliciten efectuando gratuitamente los pagos y cobros, pero sin quedar nunca en descubierto.

2º Habrá un registro que tenga por objeto que los individuos, sociedades y corporaciones que sean admitidos á te-

ner cuenta corriente en el Banco y sus apoderados legítimos, estampen en él sus firmas.

3º La admision ó no admision de los que soliciten llevar cuentas corrientes con el Banco, es á voluntad del Consejo y el acuerdo sobre este particular quedará reservado.

4º Los apoderados ó representantes legítimos de los individuos, sociedades y corporaciones que tengan cuenta corriente con el Banco, presentarán á este los títulos legales que los caractericen.

5º Se observarán estrictamente los artículos desde el noventa al noventa y nueve del Reglamento.

6º Las libretas que entregue el Banco deben ser presentadas á confrontacion todos los sábados ó por lo ménos cada dia último de mes. El saldo que de la confrontacion resulte se llevará á cuenta nueva.

## CAPITULO SETIMO.

### GIRO Y NEGOCIACION DE LETRAS.

1º El Consejo determinará los casos en que convengan las operaciones de giro y los límites y precauciones con que se debe proceder para la negociacion de letras sobre Plazas del Reino, ó del extranjero, á cuyas operaciones serán admitidos los corredores de número.

2º No se admitirán letras que no lleven el sello correspondiente.

## CAPITULO OCTAVO.

### DISPOSICIONES GENERALES.

1º El Banco funcionará todos los dias del año ménos los de fiesta rigurosa.

2º Las horas del despacho público son de diez á tres de la tarde. Habana 7 de Mayo de 1856.

Es copia conforme á los estatutos y Reglamento aprobados por S. M. (Q. D. G.) en Real órden de 7 de Enero último con las modificaciones que en la misma se dispusieron siendo igualmente exacta la copia del Reglamento para las operaciones del Banco que tambien se inserta en virtud de lo acordado por el Consejo de Direccion y para general inteligencia.

Habana Mayo 16 de 1856.

Manuel Ruizmendi,  
secretario.

### ERRATAS.

Folio.	Línea.	Donde dice.	Léase.
15	11	determinacion	terminacion
34	3	vista bueno	visto bueno
35	23	tercer de dia	tercer dia
46	7	en la que el órden	en la que con el órden
51	2	de Contador	del Contador
51	16	se encargará	se cargará
51	19	al cajero	el cajero

Las horas del despacho público son de diez a tres de la tarde. Habana 7 de Mayo de 1858.

La copia conforme a las estatutos y Reglamento aprobados por S. M. (Q. D. G.) en Real orden de 7 de Enero último con las modificaciones que en la misma se dispusieron, se encuentra en la oficina de la Dirección y para general inteligencia.

Habana Mayo 18 de 1858.

*Antonio Maura*

**CAPÍTULO SETIMO**

**GIRO Y NEGOCIACION DE LETRAS.**

1º El Consejo determinará los casos en que convengan las operaciones de giro y los límites y precauciones con que se debe proceder para el giro de letras sobre Plaza del Reino, ó del extranjero, á favor ó en contra de las personas que se designen.

12	No se admitirán letras de giro que no sean de vista bueno, tercer día, en la que el orden de cobro sea el del cobrador, ó se encargará al cajero.	11	15
13	El Banco funcionará todos los días del año, excepto los de fiesta rigurosamente.	8	31
14		23	35
15		7	40
16		2	51
17		16	51
18		19	71















Banco

111



Banco Español de Tabacos y Regla de Tabacos 1856